

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Obras musicales. “Creative commons”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª

FECHA: 17-3-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 15030370042010100104. Actualización: 22-11-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 122/2010. Recurso 666/2009.

SUMARIO:

“Contra la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por la Sociedad General de Autores y Editores (S.G.A.E.) contra D. Gabino, titular del establecimiento público de hostelería denominado «Pub Staff» ... condenándole a satisfacer a la parte actora la cantidades reclamadas en demanda, en concepto de indemnización por la comunicación pública de obras musicales protegidas por el Derecho de Propiedad Intelectual, llevadas a cabo en determinados periodos de tiempo, sin autorización de la S.G.A.E. ¹, se alza la condenada alegando como motivo de su recurso errónea valoración de la prueba practicada ...”.

“... el recurso de apelación se circunscribe a la alegación de que no se ha justificado por la entidad actora, ... que por el demandado se haya realizado comunicación pública alguna de obras del repertorio que gestiona la entidad accionante, por cuanto el local del recurrente precisamente, huyendo de las corrientes comerciales, se especializa en la emisión de música electrónica independiente, con música de sellos discográficos no protegidos ni asociados, que se caracteriza porque pincha-discos nacionales e internacionales ponen en su local música producida por ellos mismos, y el resto del tiempo la música que suena en el local es independiente adquirida a través de las denominadas licencias «creative commons», autorizaciones que da el titular de su obra para su uso libre y gratuito, algunas de las cuales pueden incluir la cláusula «copyleft» ... Esto es, se argumenta en definitiva en el recurso que en dicho establecimiento solamente se escucha música de autores o productores que han permitido un uso comercial gratuito de su música, de manera libre, música no controlada por entidades de gestión de propiedad intelectual, expuesta en Internet o adquirida por canales alternativos. Propuso con tal fin un testigo que «pincha» en el local tal clase de música libre en ocasiones, manifestando que es el único local en Ferrol que pone ese tipo de música no protegida, negando el

¹ Sociedad General de Autores y Editores (nota del compilador).

demandado tajantemente que hubiese proporcionado a doña ..., la que admite que estuvo en su local, ningún pen-drive con música descargada del ordenador existente en el local”.

Frente a ello, en el juicio se recibe declaración a persona contratada por la SGAE, Doña ..., que manifiesta haber visitado el local en tres ocasiones, identificado música protegida por la actora, sin ningún género de duda, y ante la negativa del demandado, y de modo excepcional propone al demandado su comprobación, quien le proporciona varios temas de música, seleccionada de forma aleatoria, del ordenador existente en el local en un soporte (pen-drive), para que pudiese comprobar que no se trataba de obras protegidas por la entidad gestora actora. Y con tal material se solicitó informe técnico musical ... que elabora D. ..., que consta aportado como prueba al proceso, donde se identifican numerosas obras protegidas del repertorio de la SGAE”.

“... con el visionado del juicio, y sobre la base de lo antes expuesto, no hallamos motivos suficientes para considerar errónea la conclusión sentenciada en la primera instancia. Es verdad que se basa en el testimonio de una testigo empleada de la actora, quien declara a su instancia, pero es sabido que la existencia de una relación laboral con una parte no excluye la posibilidad de que el tribunal tenga en cuenta su testimonio, máxime cuando el mismo está avalado por la documental aportada respecto de la visitas realizadas en el local de la demandada en tres ocasiones ... No dudamos tampoco de lo declarado por el testigo propuesto por la aquí parte recurrente, ni que la intención del demandado fuese la de emitir en su local música electrónica independiente, pero para ello debe asegurarse de que realmente ello sea así. Por cuanto es factible que quien la crea y difunda como tal «música libre», se haya aprovechado de obras protegidas, cuya explotación por tanto no le corresponde, para confeccionarla y difundirla para su explotación como libre, violando en definitiva, al no ser consentida, los derechos de autores gestionados por la demandante. Por lo que en definitiva son datos de hecho, en valoración conjunta de la prueba, que alcanzan relevancia suficiente, ante la falta de la preceptiva autorización de la entidad actora o de los autores y editores cuyos derechos de propiedad intelectual gestiona, por lo que el recurso de apelación no puede ser estimado, confirmándose la sentencia apelada por sus propios y acertados fundamentos”.

COMENTARIO: En el caso que se reseña se trataba de un “Pub” abierto a toda clase de público, lo que hace que salvo prueba en contrario deba reconocerse, incluso por “*máximas de experiencia*”, que en los lugares de frecuencia colectiva donde se captan o ejecutan composiciones musicales (y no de sitios reservados a un público determinado que demande sólo la comunicación pública de determinada clase de música, por ejemplo, la licenciada bajo “*creative commons*”, lo que debería probarse), se utiliza todo un repertorio musical y, por tanto, es de presumir que por lo menos una parte de ese catálogo está constituido por obras cuya comunicación pública requiere de la previa y expresa autorización de sus titulares o, en su caso, de la entidad de gestión que los represente. Pero, por si fuera poco, en este asunto la mencionada entidad de administración colectiva probó que en el local en referencia se comunicaban otras que formaban parte de su repertorio. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En A CORUÑA, a diecisiete de Marzo de dos mil diez.

Vistos por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, integrada por los señores que al margen se relacionan los presentes autos de juicio VERBAL Nº 52/09, sustanciado en el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2, que ante la Audiencia Provincial pendían en grado de apelación, seguidos entre partes de una como DEMANDANTE-APELADA SGAE, representada en ambas instancias por la Procuradora SRA. MEILÁN RAMOS y defendida por el Letrado SR. IGLESIAS VÁZQUEZ, y de otra como DEMANDADO-APELANTE DON Gabino, representado en ambas instancias por la Procuradora SRA. RODRÍGUEZ ARROYO y defendido por la Letrada SRA. CAO TIMIRAOS; versando los autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2, con fecha 17.7.09. Su parte dispositiva literalmente dice: FALLO: Que estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Meilán en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra D. Gabino, y condeno al expresado demandado a que pague a la parte actora la suma de 1774,77 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, con imposición de las costas procesales a la parte demandada".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por DON Gabino, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida, y

PRIMERO: Contra la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por la Sociedad General de Autores y Editores (S.G.A.E.) contra D. Gabino, titular del establecimiento público de hostelería denominado "Pub Staff", sito en la calle María 101 de Ferrol la entidad "Línea 25,S.L." condenándole a satisfacer a la parte actora la cantidades reclamadas en demanda, en concepto de indemnización por la comunicación pública de obras musicales protegidas por el Derecho de Propiedad Intelectual, llevadas a cabo en determinados periodos de tiempo, sin autorización de la S.G.A.E., se alza la condenada alegando como motivo de su recurso errónea valoración de la prueba practicada, suplicando la revocación de la sentencia apelada con la consiguiente desestimación de la demanda.

SEGUNDO: En definitiva, el recurso de apelación se circunscribe a la alegación de que no se ha justificado por la entidad actora, que es a quien compete la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 de la LEC, que por el demandado se haya realizado comunicación pública alguna de obras del repertorio que gestiona la entidad accionante, por cuanto el local del recurrente precisamente, huyendo de las corrientes comerciales, se especializa en la emisión de música electrónica independiente, con música de sellos discográficos no protegidos ni asociados, que se caracteriza porque pinchadiscos nacionales e internacionales ponen en su local música producida por ellos mismos, y el resto del tiempo la música que suena en el local es independiente adquirida a través de las denominadas licencias "creative commons", autorizaciones que da el titular de su obra para su uso libre y gratuito, algunas de las cuales pueden incluir la cláusula "copyleft", en cuya virtud el titular permite la transformación o

modificación de su obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación, a la que puede accederse en Internet, entre otros canales. Esto es, se argumenta en definitiva en el recurso que en dicho establecimiento solamente se escucha música de autores o productores que han permitido un uso comercial gratuito de su música, de manera libre, música no controlada por entidades de gestión de propiedad intelectual, expuesta en Internet o adquirida por canales alternativos. Propuso con tal fin un testigo que "pincha" en el local tal clase de música libre en ocasiones, manifestando que es el único local en Ferrol que pone ese tipo de música no protegida, negando el demandado tajantemente que hubiese proporcionado a doña Rafaela, la que admite que estuvo en su local, ningún pen-drive con música descargada del ordenador existente en el local.

Frente a ello, en el juicio se recibe declaración a persona contratada por la SGAE, Doña Rafaela, que manifiesta haber visitado el local en tres ocasiones, identificado música protegida por la actora, sin ningún género de duda, y ante la negativa del demandado, y de modo excepcional propone al demandado su comprobación, quien le proporciona varios temas de música, seleccionada de forma aleatoria, del ordenador existente en el local en un soporte (pen-drive), para que pudiese comprobar que no se trataba de obras protegidas por la entidad gestora actora. Y con tal material se solicitó informe técnico musical, previa autorización de la Delegación, que elabora D. Genaro, que consta aportado como prueba al proceso, donde se identifican numerosas obras protegidas del repertorio de la SGAE. Concluyendo por ello la Juzgadora de primera instancia que en el establecimiento de la demandada, se comunican obras musicales gestionadas por la sociedad accionante, y consecuentemente estima la demanda.

Revisado nuevamente el caso en esta segunda instancia, con el visionado del juicio, y sobre la base de lo antes expuesto, no hallamos

motivos suficientes para considerar errónea la conclusión sentenciada en la primera instancia. Es verdad que se basa en el testimonio de una testigo empleada de la actora, quien declara a su instancia, pero es sabido que la existencia de una relación laboral con una parte no excluye la posibilidad de que el tribunal tenga en cuenta su testimonio, máxime cuando el mismo está avalado por la documental aportada respecto de la visitas realizadas en el local de la demandada en tres ocasiones, lo que no se niega, concretamente 11 de agosto de 2007, 10 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2008, siendo el informe técnico aportado de fecha 15 de febrero de 2008. No dudamos tampoco de lo declarado por el testigo propuesto por la aquí parte recurrente,

ni que la intención del demandado fuese la de emitir en su local música electrónica independiente, pero para ello debe asegurarse de que realmente ello sea así. Por cuanto es factible que quien la crea y difunda como tal "música libre", se haya aprovechado de obras protegidas, cuya explotación por tanto no le corresponde, para confeccionarla y difundirla para su explotación como libre, violando en definitiva, al no ser consentida, los derechos de autores gestionados por la demandante. Por lo que en definitiva son datos de hecho, en valoración conjunta de la prueba, que alcanzan relevancia suficiente, ante la falta de la preceptiva autorización de la entidad actora o de los autores y editores cuyos derechos de propiedad intelectual gestiona, por lo que el recurso de apelación no puede ser estimado, confirmándose la sentencia apelada por sus propios y acertados fundamentos.

TERCERO: La desestimación del recurso conduce a la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante (arts. 394 y 398 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad concedida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia dictada por Juzgado de lo Mercantil nº Dos de A Coruña en fecha 17 de julio de 2.009, en el juicio verbal civil nº 52/09 del que dimana el presente rollo, la que confirmamos íntegramente, con expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación al rollo de Sala lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.